

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2171-2017

Lima, 30 de noviembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600156993 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Casapalca S.A. (en adelante, CASAPALCA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **10 al 13 de agosto de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Americana" de CASAPALCA.
- 1.2 **6 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 344-2017 se notificó a CASAPALCA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **15 de marzo de 2017.-** CASAPALCA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **14 de noviembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 673-2017-OS-GSM se notificó a CASAPALCA el Informe Final de Instrucción N° 1612-2017.
- 1.5 **21 de noviembre de 2017.-** CASAPALCA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1612-2017 y solicitó el uso de palabra.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CASAPALCA de la siguiente infracción:
 - Infracción al literal a) del Rubro "Usos" del artículo 256° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se verificó el uso de ANFO sin contar con la autorización de la autoridad minera competente, en las labores que se detallan en el cuadro siguiente:*

<i>Labor</i>	<i>Kg. de ANFO despachado</i>	<i>N° de Vale</i>	<i>Fecha de despacho</i>
<i>Galería 458 NE Nv. 8</i>	<i>125</i>	<i>415955</i>	<i>10/08/2015</i>
<i>Cx. 760 Nivel 2</i>	<i>125</i>	<i>420705</i>	<i>10/08/2015</i>
<i>Galería 458 Nv. 8</i>	<i>125</i>	<i>383942</i>	<i>09/08/2015</i>
<i>Xc. 990 Nv. 1</i>	<i>125</i>	<i>337641</i>	<i>08/08/2015</i>
<i>Xc. 536 Nv. 8</i>	<i>125</i>	<i>380600</i>	<i>08/08/2015</i>
<i>Xc. 990 Nv. 1</i>	<i>50</i>	<i>337638</i>	<i>07/08/2015</i>
<i>Xc. 990 S Nv. 2</i>	<i>50</i>	<i>337619</i>	<i>06/08/2015</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE CASAPALCA

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹:

- a) Respecto a los vales de uso de ANFO en los niveles 1, 2 y 8 que se menciona al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en el mes de agosto de 2015 se generó un error administrativo basado en una información verbal incorrecta (que se contaba con la autorización correspondiente), sin percatarse que las labores imputadas no habían sido materia de inspección al momento de la autorización.
- b) En supervisiones previas no se han emitido observaciones graves, tal es así que en el año 2015 sólo se les impuso una recomendación, en tal sentido viene cumpliendo con los estándares de ventilación. Asimismo, precisa que no ha registrado accidentes por gaseamiento.

Asimismo, las labores en mención estaban cumpliendo con los estándares y criterios con las que se expidió la autorización para otras labores.

En efecto, se cumplen las veinte (20) obligaciones exigibles para el uso de ANFO recogidas en el artículo 256° del RSSO (todos los literales del Rubro Usos), salvo una (inspección de la labor) en algunas pocas labores, las mismas que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

- c) Solicita el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, (en adelante LPAG), toda vez que ha cesado del uso de ANFO en las

¹ Los descargos han sido también mencionados en el escrito de fecha 21 de noviembre de 2017 presentado por CASAPALCA.

labores subterráneas materia de imputación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Desde el mes de septiembre del 2015 no se usa ANFO en las labores subterráneas materia de imputación dado que están paralizadas. En las labores a partir del nivel 9 al 17 se usa ANFO y se cuenta con la autorización correspondiente.

Adjunta Memorándum N° 09-2017 del Jefe de Almacén General – Mina/Planta, el cual indica que último despacho de ANFO para el Crucero 760 del Nivel 02 fue el día 4 de septiembre de 2015 y el Programa de avances del mes de setiembre y octubre de 2015, donde se puede observar que de las siete (7) labores solamente una labor fue programada con cinco (5) metros de avance, el resto de las labores no fueron programadas dado que habían cumplido sus objetivos.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1612-2017:

- d) Durante las supervisiones realizadas por Osinergmin en los años 2016 y 2017 no se ha observado el uso de ANFO en ninguna labor de las operaciones de CASAPALCA, lo cual confirma la subsanación de la imputación detectada durante la visita de fecha 10 al 13 de agosto de 2015.
- e) Osinergmin no le ha impuesto una medida administrativa que disponga la manera como debe subsanarse el hecho detectado durante la visita antes mencionada. Reitera que en sus operaciones ha dejado de usar ANFO antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) En el Informe Final de Instrucción no se cita norma, principio o sustento que permita llegar a la conclusión de que la única manera de efectuar subsanación voluntaria para el presente caso es obteniendo la autorización de uso de ANFO para las labores materia de imputación.

Dicha decisión administrativa no encuentra respaldo en lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del RSFS, por tanto el cese de la acción que implica una infracción, si es posible de ser considerado como subsanación voluntaria, por lo que resultaría aplicable el eximente de responsabilidad, correspondiendo se deje sin efecto el Oficio N° 344-2017 que dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Osinergmin, en el análisis de procedencia del eximente de responsabilidad sostiene por un lado que el defecto a ser subsanado es el uso de ANFO en las labores subterráneas sin contar con la autorización de la autoridad minera y por otro lado alega que la única forma posible de subsanar dicho incumplimiento es la obtención de la autorización de la autoridad minera.

La falta de autorización para usar ANFO no es *per se* un defecto pues ésta recién se configura con el uso de ANFO, por tal motivo al ser la subsanación del defecto, una extinción de la situación antijurídica hallada y convertirla en un escenario de normal cumplimiento del marco legal vigente, la subsanación del defecto se puede conseguir abandonando el uso de ANFO.

De acuerdo a lo antes mencionado, concluye que se inició un procedimiento administrativo sancionador sin contar con elementos de convicción, al omitir efectuar elementales indagaciones respecto a las acciones adoptadas por CASAPALCA respecto al incumplimiento que fuera detectado, por lo que se emitió un acto sin la debida motivación, correspondiendo la nulidad del acto administrativo.

- g) El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador señala que el eximente por subsanación voluntaria *“es un supuesto sustentado en una decisión de política punitiva por proteger el bien jurídico, prefiere la acción reparadora espontánea del administrado responsable antes que realizar diligencias preliminares e iniciar el procedimiento sancionador con todos los costos que ello involucra”*.

La lógica subyacente de esta disposición es privilegiar la subsanación sobre el ejercicio del *ius puniendi* del Estado frente a la constatación de una infracción administrativa. En ese escenario, si la legislación estableciera que independientemente de la subsanación o no por parte del infractor, el Estado ejercerá indefectiblemente su potestad sancionadora, se disminuirían drásticamente los incentivos para la remediación voluntaria.

- h) El régimen de responsabilidad administrativa en el marco de la potestad sancionadora otorgada por Osinergmin es de responsabilidad subjetiva y por tanto es ilegal que Osinergmin imponga sanciones, sin importar si la conducta fue cometida a título de dolo o culpa, como si el régimen aplicable fuera uno de responsabilidad objetiva².

Precisa que solo el régimen de responsabilidad objetiva puede ser determinado por Ley o Decreto Legislativo. Asimismo, señala que el artículo 1° de la Ley N° 27699 y el artículo 13° de la Ley N° 28964 no hacen referencia al régimen de responsabilidad administrativa sino únicamente impone una obligación a Osinergmin de acreditar objetivamente la comisión de una infracción administrativa.

El Reglamento General de Osinergmin no tiene ninguna naturaleza complementaria, sino que es a través de dicha norma de rango infra legal que se pretende establecer el régimen de responsabilidad objetiva.

En consecuencia, al no existir una Ley o Decreto Legislativo que establezca un régimen de responsabilidad objetiva, para que Osinergmin ejerza su potestad sancionadora es indispensable que impute las infracciones a título de dolo o culpa, y que respectivamente, acredite la voluntad o la negligencia del infractor para no vulnerar el principio de Culpabilidad dispuesto en el TUO de la LPAG.

4. ANÁLISIS

Infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO. *Se verificó el uso de ANFO sin contar con la autorización de la autoridad minera competente, en las labores que se detallan en el cuadro siguiente:*

² Cita como sustento de lo afirmado extracto de la Casación N° 12333-2014-LIMA.

Labor	Veta	Kg. de ANFO	Fecha de despacho
Galería 458 NE Nv. 8	125	415955	10/08/2015
Cx. 760 Nivel 2	125	420705	10/08/2015
Galería 458 Nv. 8	125	383942	09/08/2015
Xc. 990 Nv. 1	125	337641	08/08/2015
Xc. 536 Nv. 8	125	380600	08/08/2015
Xc. 990 Nv. 1	50	337638	07/08/2015
Xc. 990 S Nv. 2	50	337619	06/08/2015

El literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO establece lo siguiente:

“La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado.

Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente: (...)

Usos:

a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la autoridad minera competente previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros. El uso de ANFO estará limitado, tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras inspeccionadas y autorizadas”.

En la observación N° 1 (fojas 6) registrada en el Informe de Supervisión: “(...) se constató que en las labores que a continuación se mencionan, no cuentan con autorización para uso de ANFO:

Labor	Kg. de ANFO despachado	N° de Vale	Fecha de despacho
Galería 458 NE Nv. 8	125	415955	10/08/2015
Cx. 760 Nivel 2	125	420705	10/08/2015
Galería 458 Nv. 8	125	383942	09/08/2015
Xc. 990 Nv. 1	125	337641	08/08/2015
Xc. 536 Nv. 8	125	380600	08/08/2015
Xc. 990 Nv. 1	50	337638	07/08/2015
Xc. 990 S Nv. 2	50	337619	06/08/2015

Durante la visita de supervisión realizada a la unidad minera “Casapalca” se verificó el uso de ANFO en las labores materia del hecho imputado, lo cual se acredita con los vales de salida de explosivos (fojas 10 a 14) entregados por CASAPALCA a la supervisión.

Asimismo, en la Resolución Directoral N° 151-2012-MEM/DGM de fecha 9 de agosto de 2012 (fojas 8 y 9), no se verificó autorización para usar ANFO en las labores imputadas³

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de

³ Es importante precisar que en el artículo 3° de la citada Resolución Directoral se indica que CASAPALCA no podrá utilizar el explosivo ANFO en las labores mineras subterráneas que no estén consideradas en la Resolución.

la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en el uso de ANFO en las labores subterráneas materia de la presente imputación sin contar con la autorización de la autoridad minera competente conforme lo exige el RSSO. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto CASAPALCA no ha subsanado el defecto al no haber obtenido la autorización de la autoridad minera competente para usar ANFO en las labores subterráneas materia de imputación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), el error administrativo alegado por CASAPALCA (desconocimiento de no contar con la autorización correspondiente) no exime de responsabilidad al administrado, dado que es obligación del titular minero contar con una autorización para usar ANFO en aquellas labores donde se utiliza ese explosivo.

Cabe indicar que la presente imputación quedó acreditada con el despacho de ANFO a las labores materia de imputación a través de los vales de salida de explosivos (fojas 10 a 14) entregados por CASAPALCA durante la visita de supervisión.

En lo referente al descargo b), el hecho imputado refiere a la falta de autorización para usar ANFO dispuesta en el literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO y no al incumplimiento de las otras disposiciones mencionadas en el mismo Rubro “Usos” del artículo antes citado ni otras obligaciones referidas a estándares de ventilación. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el titular minero toda vez que no guarda relación con la presente imputación.

Cabe indicar que la ausencia de accidentes por gaseamiento tampoco exime del cumplimiento de la obligación imputada, la cual señala que se debe contar con la autorización de la autoridad minera competente cuando se use ANFO en labores mineras subterráneas, cuestión que no ha acreditado CASAPALCA en el presente procedimiento.

En cuanto al descargo c) y d), tal como ha sido indicado en el análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa por subsanación, toda vez que no se ha acreditado la subsanación del incumplimiento a través de la obtención de la autorización de uso de ANFO para las labores subterráneas materia de imputación, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, el hecho de que CASAPALCA cuente con la autorización de uso de ANFO en otras labores distintas a las imputadas o que en posteriores supervisiones de Osinergmin no se haya detectado el uso de ANFO en las operaciones de CASAPALCA, no la exime de responsabilidad por el incumplimiento imputado.

En lo referente al descargo e), cabe indicar que el literal a) del Rubro "Usos" del artículo 256° del RSSO es una obligación que CASAPALCA debe cumplir en su calidad de titular minero que realiza actividades de explotación, por lo que tiene pleno conocimiento de su exigibilidad desde el inicio de sus operaciones y por tanto con anterioridad a la fecha de supervisión realizada entre los días 10 y 13 de agosto de 2015.

Por otro lado, se debe señalar que el cumplimiento de las obligaciones exigibles, conforme lo dispone el RSSO, no está condicionado a la imposición de una medida administrativa.

Asimismo, las Actas de supervisión cumplen con los aspectos señalados en el numeral 27.11 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD.⁴

Respecto al descargo f), cabe indicar que en el informe final de instrucción sí se ha señalado expresamente la obligación incumplida (utilizar ANFO sin contar con la autorización de la autoridad minera competente) y la forma de su subsanación (obtención de la autorización correspondiente) que se deriva de la misma norma cuyo incumplimiento ha sido imputado.

Asimismo, en el Informe Final se mencionó también que la obligación imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS por lo que es pasible de subsanación voluntaria y por consiguiente susceptible de eximirse de responsabilidad si se acreditaba subsanación antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Debe tenerse en cuenta que para obtener la autorización para usar ANFO, la autoridad competente realiza una inspección de las labores subterráneas en donde se va a utilizar el ANFO, a fin de confirmar que se cumplen con las condiciones de seguridad correspondientes.

Conforme a lo anterior, en el presente caso para fines de aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación, la subsanación debe vincularse necesariamente con el cumplimiento de la norma infringida y no basta que el Administrado simplemente se abstenga de su conducta constitutiva de infracción, el admitir tal posibilidad supondría habilitar el eximente por subsanación respecto de situaciones en las que sólo existe un cese de la conducta infractora, más no una subsanación que suponga acreditar el cumplimiento de la norma incumplida.

Asimismo, en el presente caso si se admitiera reparar el defecto detectado sólo con el cese de la conducta infractora, se convalidaría que el Administrado pudiera realizar sus actividades sin obtener las autorizaciones exigidas conforme a la normativa vigente, lo cual vulneraría la finalidad pública de tales autorizaciones.

⁴ Norma vigente a la fecha de la visita de supervisión realizada entre los días 10 y 13 de agosto de 2015.

Conforme a lo anterior, corresponde obtener la autorización de uso de ANFO para fines del eximente por subsanación voluntaria, lo que debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, la subsanación señalada resultara exigible independientemente del periodo de tiempo en que se mantuvo el incumplimiento o si el Administrado desiste en solicitar la autorización de uso de ANFO.

CASAPALCA tenía pleno conocimiento que para utilizar ANFO en las labores supervisadas debía contar previamente con la autorización de la autoridad competente, en tal sentido para fines de acreditar la subsanación, conforme a lo antes señalado, no puede alegar desconocimiento de la ley y tampoco la imposibilidad de subsanar el incumplimiento. En consecuencia, no se puede alegar un hecho propio (falta de obtención de autorización exigida) para invocar la imposibilidad de ejercer el derecho (subsanación voluntaria).

No obstante lo mencionado, la paralización de las labores⁵ alegada por CASAPALCA sí corresponde ser considerada para fines de la determinación de la multa, en el extremo referido al cálculo del beneficio ilícito obtenido durante la operación de las labores (costo evitado).

Asimismo cabe precisar que para efectos de iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor verificó el incumplimiento a través de las órdenes de despacho de explosivos (ANFO) a las labores materia de imputación (fojas 10 a 14) y la Resolución Directoral N° 151-2012-MEM/DGM (fojas 8 y 9), donde consta que a la fecha de la visita de supervisión, en dichas labores no se contaba con autorización para usar ANFO, por lo que el inicio se encuentra debidamente motivado, contando con los elementos de convicción suficientes para determinar la comisión del ilícito administrativo, por lo que no corresponde la nulidad del mismo.

En lo referente al descargo g), cabe indicar que el Decreto Legislativo N° 1272 dispuso en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que las entidades poseen un plazo de sesenta (60) días para adecuar sus procedimientos especiales.

En cumplimiento de dicha disposición normativa, Osinergmin aprobó el RSFS, en tal sentido, Osinergmin ha actuado conforme a Ley en el ejercicio de su función normativa de acuerdo al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

El RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin el cual ha respetado las disposiciones del TUO de la LPAG, no disponiendo ninguna condición menos favorable para los administrados ni contraviniendo la decisión de política punitiva establecida. En todo momento la Autoridad ha interpretado las normas administrativas de forma que

⁵ La paralización de las labores materia de imputación ha sido confirmada a través de la consulta al Certificado de Operación Minera 2017 que consta en el intranet del Ministerio de Energía y Minas en su plano de avances 2016 y 2017.

mejor atienda el fin público preservando los derechos de los administrados, según lo previsto en el artículo 84° numeral 8) de la LPAG.

De acuerdo a ello, el RSFS cumple con lo dispuesto por Ley, al privilegiar la subsanación como mecanismo para el cumplimiento de la normativa de seguridad aplicable, limitando dicha posibilidad de manera excepcional sólo aquellos supuestos que no son susceptibles de ser subsanados dado su naturaleza y características.

No obstante lo mencionado, cabe indicar que en la infracción materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador sí privilegia la subsanación del hecho constatado para fines del eximente de responsabilidad siempre y cuando el administrado subsane el incumplimiento antes del inicio del procedimiento, cuestión que no se ha cumplido en el presente caso tal como ha sido explicado en el análisis del descargo precedente.

En lo referente al descargo h), conforme al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin indica: *"(...) La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la escala de multas y sanciones de OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo (...)."*

Por su parte el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, establece: *"Para efectos de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, el Consejo Directivo del OSINERGMIN está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del OSINERGMIN (...)."*

Conforme a las normas citadas, se ha dispuesto mediante Ley que la aplicación de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin.

No obstante lo mencionado, cabe indicar que un régimen de responsabilidad administrativa implica la obligación de la entidad administrativa de acreditar objetivamente la comisión de una infracción administrativa, por lo que dichos términos no se excluyen ni limitan.

Asimismo, la misma Casación que cita CASAPALCA en sus descargos señala que al determinar la infracción no se pueden restringir los supuestos o elementos del tipo infractor y que la intencionalidad subjetiva solo corresponder ser evaluada si el tipo infractor lo determina. Ambas cuestiones han sido analizadas en el presente procedimiento. La norma imputada es clara, exigiendo al titular minero contar con la autorización correspondiente si determina el uso de ANFO en sus operaciones y en dicha obligación no se ha dispuesto la intencionalidad para determinar la infracción, por lo tanto

incluso bajo esa definición, Osinergmin ha determinado correctamente el hecho infractor acorde con los sustentos documentarios antes mencionados.

Solicitud de Informe Oral:

La solicitud ha sido presentada con posterioridad a la notificación del Informe Final de Instrucción. CASAPALCA ha presentado descargos y medios probatorios mediante los escritos de fecha 15 de marzo de 2017 (fojas 17 a 23) y 21 de noviembre de 2017 (fojas 38 a 51).

Los argumentos presentados por CASAPALCA han sido debidamente evaluados, tanto por el órgano instructor, como por el órgano sancionador con ocasión del Informe Final de Instrucción y conforme a la presente Resolución, que constituye una decisión debidamente motivada que ha contado con elementos probatorios suficientes para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, se ha cumplido cabalmente con el principio del Debido Procedimiento, al haberse respetado el derecho de defensa y evaluado todos los descargos presentados y al no requerir el órgano sancionador de mayores elementos de juicio para resolver, corresponde denegar la solicitud de uso de palabra presentada por CASAPALCA, de conformidad con el artículo 33° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1612-2017⁶ (fojas 28 a 31), la infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO resulta sancionable con una multa de dieciocho con cuarenta y siete centésimas (18.47) Unidades Impositivas Tributarias.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁷, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

⁶ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

⁷ Disposición Complementaria Única.

Infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, CASAPALCA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CASAPALCA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CASAPALCA no acreditó la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CASAPALCA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción*

<i>Labor</i>	<i>Kg. de ANFO despachado</i>	<i>N° de Vale</i>	<i>Fecha de despacho</i>
<i>Galería 458 NE Nv. 8</i>	<i>125</i>	<i>415955</i>	<i>10/08/2015</i>
<i>Cx. 760 Nivel 2</i>	<i>125</i>	<i>420705</i>	<i>10/08/2015</i>
<i>Galería 458 Nv. 8</i>	<i>125</i>	<i>383942</i>	<i>09/08/2015</i>
<i>Xc. 990 Nv. 1</i>	<i>125</i>	<i>337641</i>	<i>08/08/2015</i>
<i>Xc. 536 Nv. 8</i>	<i>125</i>	<i>380600</i>	<i>08/08/2015</i>
<i>Xc. 990 Nv. 1</i>	<i>50</i>	<i>337638</i>	<i>07/08/2015</i>
<i>Xc. 990 S Nv. 2</i>	<i>50</i>	<i>337619</i>	<i>06/08/2015</i>

• *Cálculo de costo evitado⁸*

⁸ Se aplica la metodología del costo evitado al no haber realizado las inversiones para contar con la autorización de uso ANFO en las labores materia de infracción durante el periodo de operación de las labores.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2171-2017**

Descripción	Monto
Costos ANFO, abogado y especialistas (S/ agosto 2015)⁹	94,828.30
Tipo de Cambio, agosto 2015	3.240
Fecha de detección	13/08/2015
Fecha de cese	04/09/2015
Periodo de capitalización en días	22
Tasa COK mensual ¹⁰	0.04%
Costo evitado capitalizado (US\$ septiembre 2015)	29,497.59
Tipo de Cambio, septiembre 2015	3.221
IPC setiembre 2015	120.65
IPC octubre 2017	127.48
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	100,379.12
Escudo Fiscal (30%)	30,113.74
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ octubre 2017)	74,799.64
Probabilidad de detección	100%
Factores agravantes y atenuantes	1.000
Multa (S/)	74,799.64
Multa (UIT)¹²	18.47

Fuentes: MINEM, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), SUNAT, BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.** con una multa ascendente a dieciocho con cuarenta y siete centésimas (18.47) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015699301

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

⁹ Incluye un costo de trámite según TUPA de autorización de uso de ANFO, la labor de un abogado junior; y la participación de especialistas encargados (Superintendente de Mina, Gerente de Seguridad y Jefe de Mina) quienes por criterio de razonabilidad se considera un mes de contratación para labores permanentes.

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 3.6: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Artículo 3°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera